

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/041/2024, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Denuncia	2
2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento	3
3. Diligencias preliminares	3
4. Cumplimiento de las diligencias preliminares	6
5. Admisión y formulación del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares	9
CONSIDERACIONES	9
A. Competencia	9
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares	10
C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar	11
D. Caso concreto	15
a. Ligas electrónicas que no resultan materia de pronunciamiento sobre la presente medida cautelar	19
b. Ligas electrónicas inexistentes	23
c. Uso indebido de recursos públicos	41
E. Tutela preventiva	45
F. Medio de impugnación	50
ACUERDO	50

¹ En lo sucesivo, OPLE Veracruz.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz² resuelve declarar **improcedente** la medida cautelar solicitada, respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos de procedencia ilícita, así como, **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva.

ANTECEDENTES

1. Denuncia

El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro³, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo el escrito de queja firmado por el ciudadano **Silvio Lagos Galindo**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional⁴** ante el **Consejo General del OPLE Veracruz**, mediante el cual denunció a:

- La **C. Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle**; en su carácter de precandidata única a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.
- El **Comité Directivo Estatal en Veracruz del Partido MORENA**.
- La organización **"Unidos Todos"**.
- El **C. Eleazar Guerrero Pérez**, en su carácter de miembro o Subsecretario de Finanzas y Planeación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

² En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias o Comisión.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo posterior, PRI.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

- La **C. Joana Marlen Bautista Flores**, en su calidad de integrante destacada de la organización Unidos Todos.
- La **C. Diana Estela Aróstegui Carballo**, en su calidad de Magistrada adscrita a la Ponencia III de Sala Superior – Sección Especializada en Responsabilidad Administrativa.

Como probables responsables de la comisión de **"...ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y USO DE RECURSOS PRESUMIBLEMENTE, DE PROCEDENCIA ILÍCITA; DESTINAR, UTILIZAR O PERMITIR LA UTILIZACIÓN DE FONDOS, BIENES O SERVICIOS AL APOYO DE UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO; Y APROVECHAR ESTOS.."**(sic).

2. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento

Por Acuerdo de dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRI/041/2024**; asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y el emplazamiento con la finalidad de realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, así como para contar con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a las medidas cautelares que solicitó el denunciante.

3. Diligencias preliminares

En el mismo Acuerdo de radicación, se ordenaron requerimientos a diversas autoridades, conforme a lo siguiente:

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

- a) A la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE Veracruz**⁵, para que verificara la existencia y contenido de las diversas ligas electrónicas aportadas por el denunciante, asimismo se solicitaron copias certificadas de diversas actas relativas a verificaciones realizadas con anterioridad de otros enlaces electrónicos, espectaculares y demás material probatorio mencionado en el escrito de queja.
- b) A la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a fin de que informara si en sus archivos obra registro de una Asociación Política Estatal denominada "UNIDOS TODOS" y que, en caso de ser afirmativa la respuesta remitiera la documentación comprobatoria de ello.
- c) A la **Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz**, a efecto de que proporcionara información y en su caso, documentación respecto al nombre, dirección o cualquier dato de contacto de los concesionarios del servicio de Taxi de diversas unidades.
- d) A la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Estado de Veracruz "1"**, para que informara si la organización denominada "UNIDOS TODOS" se encuentra inscrita en el Régimen Federal de Contribuyentes y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionara la información referente al régimen y contactos del representante legal de ésta.
- e) A la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección de Archivo General de Notarías**, con el fin de que informara si en sus archivos obra constancia de que la organización "UNIDOS TODOS" se encuentra debidamente registrada, y en su caso, proporcionara los datos de contacto de su representante legal.

⁵ En posteriores referencias, UTQE.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

- f) A la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz**, a efecto de que informara diversa información en relación con el C. Eleazar Guerrero Pérez, con el fin de esclarecer hechos de la presente denuncia.

Mediante Acuerdo de doce de marzo, se ordenaron **segundos** requerimientos a:

- a) La **Dirección General del Transporte del Estado**, a fin de que aclarara la información proporcionada sobre dos concesiones de Taxis que se advirtió imprecisa.
- b) La **Secretaría de Finanzas y Planeación**, para que proporcionara los datos de contacto de uno de los investigados, con el fin de allegarse de mayores elementos que permitan la substanciación del presente procedimiento, asimismo, se le formuló una nueva solicitud de información sobre la existencia de la organización "Unidos Todos"
- c) A través del mismo proveído se le requirió a la **Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** a efecto de que proporcionara datos del domicilio del denunciado.
- d) Asimismo, del análisis a la primera respuesta emitida por la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz el cinco de marzo, se ordenó requerir a los CC. **Sergio Martínez Herrera, Gloria Areli Guevara Garcia, Ada Luz Hernández Ayala, Samuel Aguilar Clemente, Ángel Sánchez Sánchez, Pablo Landa Córdoba, Evangelina Hernández Lopez y Constantino Ramírez Méndez**, a efecto de que informaran respecto de

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

presunta publicidad colocada en los vehículos de transporte público de su propiedad.

Por Acuerdo de diecisiete de marzo se realizaron requerimientos a:

- a) Los medios de comunicación "**López Dóriga**", "**Diario de Xalapa**", "**Reforma**", "**La Clave Online**" y "**Plumas Libres**", a fin de que proporcionaran información respecto de las notas periodísticas publicadas en sus sitios web o perfiles de Youtube, direccionadas por las ligas electrónicas que mencionó el quejoso en su escrito.
- e) Los **CC. Martín Alberto Sarmiento Rosas y Cristóbal Hernández Morales**, a efecto de que informaran respecto de la presunta publicidad colocada en los vehículos de transporte público de su propiedad.

4. Cumplimiento de las diligencias preliminares

Mediante Acuerdo de doce de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por:

- a) Cumplido el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que mediante oficio **OPLEV/DEPPP/425/2024** de cinco de marzo de la presenta anualidad, informó que en los archivos que obran en la Dirección **no** se contó con registro de la información solicitada.
- b) Cumplido el requerimiento ordenado a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "1", debido a que, mediante oficio **700 66 00 02 00 2024-000537** de cinco de marzo, atendió la solicitud, refiriendo que en atención al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no se prevé

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

alguna excepción por el que sea factible proporcionar la información solicitada.

- c) Parcialmente cumplido el requerimiento solicitado a la Dirección General de Transporte del Estado, puesto que mediante oficio **SSP/DGTE/DJ/0656/2024** en la que proporcionó y remitió información y documentación de las unidades de Taxi solicitadas, se advirtió información imprecisa.

- d) Cumplido el requerimiento formulado a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, toda vez que mediante oficio **DGRPPIAGN/DG/0104/2024**, informó que se encuentra imposibilitada para dar una respuesta, en virtud de que se **desconoce la constitución de la organización "Unidos Todos"**, remitiendo copia de los informes obtenidos de las Zonas Registrales a efecto de constatar una búsqueda exhaustiva.

- e) Parcialmente cumplido la solicitud requerida a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, siendo que mediante oficio **SPAC/DRYJ/F/2078/2024**, rindió informe solicitando cierta especificación a efecto de que sea posible realizar la búsqueda correspondiente

- f) Cumplido el requerimiento realizado a la UTOE, toda vez que mediante oficio **OPLEV/OE/565/2024** de siete de marzo, remitió copias certificadas de las actas **AC-OPLEV-OE-119-2024** y **AC-OPLEV-OE-120-2024** con sus respectivos anexos, relativas a la verificación de la existencia y contenido, ordenada mediante el Acuerdo de radicación del presente, así como copias certificadas de las actas **AC-OPLEV-OE-080-2024**, **AC-OPLEV-OE-CD012-002-2024**, **AC-OPLEV-OE-056-2024** y **AC-OPLEV-OE-049-2024**.



CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

Por Acuerdo de diecisiete de marzo, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados mediante proveído de doce de marzo, a los siguientes:

- a) La Vocaría del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, toda vez que emitió respuesta mediante oficio **INE/VRFE-VER/0935/2024** de catorce de marzo.
- b) La Dirección General de Transporte del Estado, ya que remitió informe mediante oficio **SSP/DCTE/DJ/0746/2024** de catorce de marzo, en atención a la solicitud reiterada por la Secretaría Ejecutiva.
- c) El **C. Ángel Sánchez Sánchez**, toda vez que se recibió escrito mediante correo electrónico el quince de marzo, al que dio respuesta al requerimiento formulado.
- d) La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, por remitir vía correo electrónico el oficio **SPAC/DRYJ/F/2313/2024** de quince de marzo, que da respuesta a la solicitud de información.

En acuerdo de veinte de marzo, se tuvieron por:

- a) Cumplidos los requerimientos de información formulados a los **CC. Constantino Ramírez Méndez, Gloria Areli Guevara García y Leonel Aburto del Moral**, toda vez que, vía correo electrónico, emitieron respuesta a las solicitudes realizadas mediante proveído de doce de marzo.
- b) No cumplidos los requerimientos formulados a los **CC. Sergio Martínez Herrera, Ada Luz Hernández Ayala, Pablo Landa Córdoba y Evangelina Hernández López**, toda vez que obra certificación en el presente expediente,

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

de que, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de los ciudadanos en mención.

5. Admisión y formulación del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

Mediante Acuerdo de veinte de marzo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para ese único efecto, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

En tal virtud, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/025/2024**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz, sobre la solicitud de medidas cautelares, para que esta Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I, 340 y 341, último párrafo, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como por lo establecido en los artículos 1,

⁶ En futuras referencias, Código Electoral.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

numeral 2; 6, párrafos 1,3 y 7; 8, numeral 1 y 2, 9, numeral 2; 10, numeral 1, inciso b y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, toda vez que los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, en el cual solicitan la adopción de medidas cautelares, consisten, entre otros, en presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos de procedencia ilícita.

B. Planteamiento de las Medidas Cautelares

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte la solicitud de medidas cautelares planteada en el apartado correspondiente, en las fojas **35** y **36**, en el sentido siguiente:

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

*Con fundamento en el artículo 38 del reglamento de quejas y denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la próxima contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz, se le solicita a este órgano administrativo electoral que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que los denunciados, ponen en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el próximo proceso electoral, determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que la **C. NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA** deje de promocionar su imagen y nombre a través de la Organización Unidos Todos, hasta en tanto no se determine el origen de los recursos utilizados y aplicados en sus eventos por parte de la misma, lo anterior con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local.*

*Por otra parte, en vía de medida cautelar se pide el retiro en la red social denominada Facebook, particularmente en los perfiles de **Rocio Nahle, Unidos Todos y Eleazar Guerrero Pérez**, cuyas ligas electrónicas fueran presentadas en el apartado de pruebas del presente libelo, las publicaciones exhibidas así como todas las publicaciones que evidencien la presencia de la Organización UNIDOS TODOS y del*

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

*C. ELEAZAR GUERRERO PÉREZ en los eventos de la Precandidata Única del Partido MORENA y aliados en la gubernatura de Veracruz C. NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, hasta en tanto no se determine el origen de los recursos utilizados y aplicados en sus eventos por la Organización, lo anterior, con la finalidad de evitar que se sigan vulnerando disposiciones constitucionales y legales.
(...)"*

De lo transcrito, se aprecia que, la parte quejosa solicita el **retiro de las publicaciones exhibidas en la red social "Facebook" en las que se evidencie la presencia de la organización "Unidos Todos" y del C. Eleazar Guerrero Pérez** en eventos en los que, desde su óptica, la C. Norma Rocío Nahle García, promocionó su nombre e imagen de manera indebida, en tanto no se determine una resolución de fondo respecto de la procedencia de los recursos que utilizan, lo que, en su caso, será materia de análisis por el órgano jurisdiccional competente que resuelva, en definitiva.

Asimismo, solicita en la vertiente de tutela preventiva, que las partes denunciadas se **abstengan** de promocionar la imagen y nombre de la C. Norma Rocío Nahle García, a través de la organización "Unidos Todos", ello con la intención de evitar vulneraciones irreparables a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la próxima contienda electoral de la entidad.

C. Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

Asimismo, es oportuno precisar que, en el Procedimiento Especial Sancionador la concesión de las medidas cautelares **adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Su finalidad es, **previando el peligro en la dilación**, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que las medidas cautelares al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo **provisionalmente** una situación que se reputa antijurídica.

En ese contexto, procede dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta da lugar a instaurar un procedimiento especial sancionador.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien solicita la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad, durante el tiempo que tarda en resolverse el fondo del asunto.

Esa situación obliga a esta Comisión, a realizar un **análisis preliminar** en torno a la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Así, en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

⁷ En adelante, SCJN.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**"⁶.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

D. Caso concreto

En el escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa consisten medularmente en denunciar a:

⁶ Tesis p./j. 21/08, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

⁹ En futuras referencias TEPJF

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

- La **C. Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle**; en su carácter de precandidata única a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.
- El **Comité Directivo Estatal en Veracruz del Partido MORENA**.
- La organización **"Unidos Todos"**.
- El **C. Eleazar Guerrero Pérez**, en su carácter de miembro o Subsecretario de Finanzas y Planeación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.
- La **C. Joana Marlen Bautista Flores**, en su calidad de integrante destacada de la organización Unidos Todos.
- La **C. Diana Estela Aróstegui Carballo**, en su calidad de Magistrada adscrita a la Ponencia III de Sala Superior – Sección Especializada en Responsabilidad Administrativa.

Por la presunta comisión de actos **anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos de procedencia ilícita**.

Lo anterior, por la realización de diversos eventos y/o mitines, en los que mediante actos públicos y su difusión en la red social "Facebook", la precandidata del partido MORENA, promocionó su nombre e imagen, previo al inicio del periodo de precampañas y campaña, con la intención de obtener ventaja con su posicionamiento ante el electorado veracruzano, para influir en su ánimo, lo cual, desde su óptica, se configuran conductas ilícitas que implican una clara desventaja para los demás contendientes en el proceso electoral actual, afectando de esa manera a la equidad en la contienda comicial.

No pasa por alto para esta Comisión que la parte quejosa en las páginas 24 y 35 de su escrito, refiere lo siguiente:

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

"... configura conductas ilícitas que ponen en riesgo la equidad en la próxima contienda electoral al violentar los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rigen el proceso electoral y las siguientes disposiciones normativas a saber..."

(...)

"...se ha demostrado que los denunciados, ponen en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad..."

(...)

(sic)

De lo cual, se desprende que, si bien hace alusión a la posible vulneración a principios rectores de la materia electoral, tales como la equidad, imparcialidad y neutralidad, ello lo hace depender de la actualización de las conductas concretas que denuncia consistentes en **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, así como el **uso indebido de recursos públicos obtenidos de manera ilícita**, pues atribuye dicha circunstancia como consecuencia de las conductas específicas que denuncia.

De ahí que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos del presente Acuerdo, se considera que la posible actualización de tales conductas en concreto, son las que resultan materia de análisis a efecto de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, en atención al principio de congruencia externa que rige el dictado de toda resolución a efecto de evitar introducir cuestiones que no fueron efectivamente planteadas, entre ellas, los Acuerdos sobre medidas cautelares dictados por esta Comisión al consistir un acto materialmente jurisdiccional¹⁰, así como con

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 171257 y de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA**

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

fundamento de lo establecido en el artículo 47, numerales 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, el análisis preliminar de los hechos denunciados, será a partir de lo **efectivamente planteado** por la parte quejosa y sobre lo expresamente solicitado.

Al respecto, tiene aplicación con sus debidas modulaciones la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo epígrafe y cuerpo se reproducen a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia que debe caracterizar toda resolución**, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La **congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Una vez establecido lo anterior, se precisa que el quejoso aportó un total de **42** enlaces electrónicos y demás material probatorio en su escrito, de lo que pretende acreditar la realización de los hechos denunciados, mismos que fueron certificados por la UTOE de este organismo electoral, los cuales constan en las actas **AC-OPLEV-OE-119-2024** y **AC-OPLEV-OE-120-2024**¹¹; aunado a ello, es importante señalar que, dentro del escrito de queja, el denunciante mencionó hechos que constan en las actas **AC-OPLEV-OE-080-2024**, **AC-OPLEV-OE-CD012-002-2024**,

GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

¹¹ Documento público con valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, párrafo segundo, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

AC-OPLEV-OE-056-2024 y AC-OPLEV-OE-049-2024, de las cuales obran copias certificadas en el presente expediente para mayor esclarecimiento.

En ese tenor, se hace hincapié en la específica solicitud del denunciante al solicitar medida cautelar, la cual converge en: "...*el retiro en la red social denominada Facebook, particularmente en los perfiles de Rocío Nahle, Unidos Todos y Eleazar Guerrero Pérez, cuyas ligas electrónicas fueran presentadas en el apartado del presente libelo, las publicaciones exhibidas así como todas las publicaciones que evidencien la presencia de la Organización UNIDOS TODOS y del C. ELEAZAR GUERRERO PÉREZ en los eventos de la Precandidata Única del Partido MORENA...*" (sic)

Bajo estas premisas, se procede a analizar lo relativo al material aportado por el denunciante, clasificándolo en concordancia con lo que es objeto de denuncia y materia de esta sede cautelar, a efecto de estar en condiciones de realizar un análisis atinente.

a. Ligas electrónicas que no resultan materia de pronunciamiento sobre la presente medida cautelar

En primer lugar, se precisa que es criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, que la predominancia del carácter **dispositivo** del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma¹².

De ahí que, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de la tramitación, tal y como se desprende de la **Jurisprudencia 16/2011** de rubro:

¹² Al respecto, véase la sentencia SLP-REP-502/2023

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

En el caso concreto, de un análisis preliminar, se puntualiza que, del total de 42 ligas electrónicas aportadas por el denunciante, se identificaron 9 en las cuales **no se advierte** la presencia preponderante de la organización **“Unidos Todos”** y del **C. Eleazar Guerrero Pérez** en algún evento en el que haya asistido la C. Norma Rocío Nahle García, las cuales se enuncian a continuación:

1. <https://youtu.be/86MuJqR7NWs?si=ekNiOLNdXMI4uq8v>
2. <https://www.diariodexalapa.com.mx/analisis/unidos-todos-quien-pompo-y-el-ople-11073161.html>
3. <https://www.reforma.com/un-poder-judicial-de-veracruz-con-tintes-de-morena/ar2629737>
4. <https://laclaveonline.com/2022/03/08/subsecretario-de-finanzas-y-directora-de-administracion-del-tsje-detras-de-unidos-todos-la-supuesta-ac-que-lleno-veracruz-con-espectaculares-de-la-revocacion-de-amlo/>
5. <https://laclaveonline.com/2022/12/12/desde-el-presidium-celebra-nueva-presidenta-del-tev-aniversario-de-agrupacion-politica-ligada-a-morena-encabezada-por-subsecretario-primo-del-gobernador/>
6. <https://plumaslibres.com.mx/2023/01/13/panistas-no-quieren-a-tania-vazquez-en-el-tribunal-electoral-de-veracruz-porque-va-a-actos-del-partido-morena/#google>
7. https://x.com/lopezobrador/status/1712986844915499178?t=u4q9ltuDpHxTR6wzN_i-fw&s=08

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eFaHnGaN85pQot9yGtxV5NuwsM3NBaDro66vkLhF2tKp9QUqJoQ3khDZdwVzKRxHI&id=100044350510006&mibextid=2JQ9oc
9. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Ag5t8TGSVeWSfmwPZbhPHTKXHAkzdDyv4xy8LjEPbvKGxhj2jtqe1hw6NkXqCjX3I&id=100044350510006&mibextid=2JQ9oc

De acuerdo con la certificación realizada por la UTOE de este OPLE Veracruz, en las actas **AC-OPLEV-OE-119-2024** y **AC-OPLEV-OE-120-2024**, se evidencia que la liga identificada con el número 1 es relativa a una entrevista en la plataforma YouTube en el canal denominado "López-Dóriga", en la cual se advierte una interacción entre dos personas, esto es, el comunicador Joaquín López-Dóriga y la C. Norma Rocío Nahle García.

Al respecto, es importante mencionar que dicho enlace electrónico, ya fue materia de análisis dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares identificado bajo la nomenclatura **CG/SE/CAMC/PRI/028/2023**, teniendo como resultado la improcedencia de la violación que en ese momento se pretendía acreditar, es por lo anterior que al tratarse del mismo contenido a ningún fin práctico llevaría entrar a su estudio.

Asimismo, de las ligas identificadas con los números 2, 3, 4, 5 y 6, una vez analizado su contenido, bajo la apariencia del buen derecho y de acuerdo a las características y elementos que contienen, se advierte que dirigen a **notas periodísticas** publicadas en los sitios web de diversos medios de comunicación, realizadas en el ejercicio de la labor periodística, emitidas en el ejercicio de la libertad de prensa, por lo que, desde una óptica preliminar se precisa, que corresponden a coberturas noticiosas, sin que de ellas se desprenda algún indicio con mayor grado convictivo de la existencia de una infracción electoral, pues la fuerza indiciaria con la que

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

cuentan, de acuerdo a las circunstancias existentes, no aportan mayor fuerza probatoria¹³.

Consecutivamente de la liga identificada con el número 7, se tiene a bien mencionar que ésta es relativa a una publicación en la red social X antes Twitter, de la cuenta del C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la que no se advierte contenga algún elemento que evidencie la presencia de la organización denunciada ni del C. Eleazar Guerrero Pérez.

Finalmente, las ligas 8 y 9 enunciadas en las líneas que anteceden, si bien hacen referencia a dos publicaciones alojadas en la red social "Facebook" de la cuenta "Rocio Nahle" de ellas no se advierte la presencia de la organización "Unidos Todos" ni del C. Eleazar Guerrero Pérez, sino que únicamente, se trata de publicaciones realizadas bajo la libertad de expresión en las que anuncia su renuncia al cargo público que ejercía y la realización de un evento en Acayucan, Veracruz, denominado "Asamblea informativa de la Defensa de la 4T".

Resulta necesario señalar, que de las certificaciones contempladas en las actas **AC-OPLEV-OE-080-2024**, **AC-OPLEV-OE-CD012-002-2024**, **AC-OPLEV-OE-056-2024** y **AC-OPLEV-OE-049-2024**, emitidas por la UTOE, las cuales fueron mencionadas por el quejoso en su escrito y solicitadas por la Secretaría Ejecutiva, a fin de que obraran en el expediente, no se advierte que algún material verificado cumpla con las características señaladas por el quejoso para que formen parte del objeto de medida cautelar.

Por las razones anteriormente vertidas, esta Comisión tiene a bien reiterar que las ligas electrónicas certificadas referidas en párrafos que anteceden, **no resultan**

¹³ Jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024



materia de estudio en sede cautelar, toda vez que, del análisis al escrito de queja, se advierte que **no cumplen** con las características señaladas expresamente por el quejoso para ser objeto de medida cautelar, sino que, únicamente forman parte del cuerpo de la denuncia, sin que se considere realizar mayor pronunciamiento al respecto.

b. Ligas electrónicas inexistentes


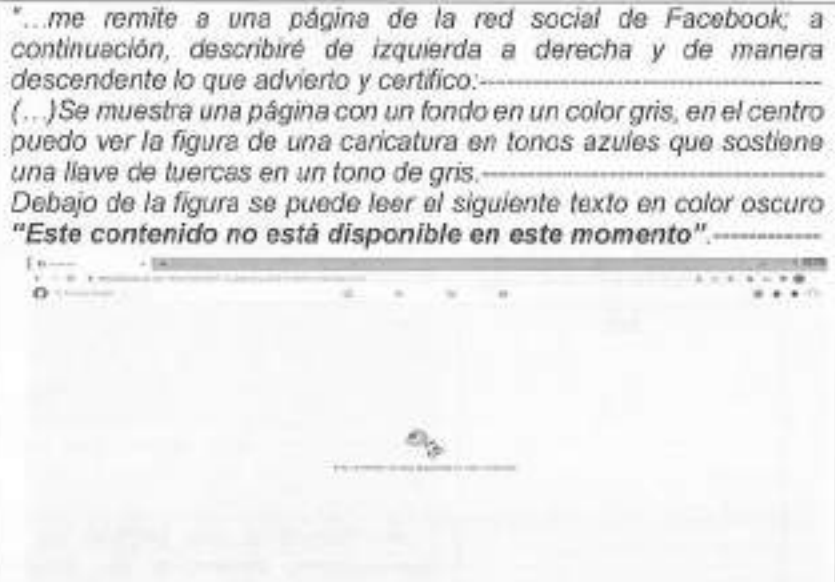
En relación con el contenido de las actas **AC-OPLEV-OE-119-2024** y **AC-OPLEV-OE-120-2024**, en las que se refleja la certificación requerida en el Acuerdo de radicación del presente asunto, se identificaron **33** ligas electrónicas que, a decir del quejoso, refieren supuestamente a publicaciones en la red social "Facebook" de la cuenta con el nombre "**Unidos Todos**", y las que, presuntamente evidencian la presencia de la organización denunciada y del **C. Eleazar Guerrero Pérez**, en eventos en los que la C. Norma Rocio Nahle García, precandidata única del partido MORENA se promocionó indebidamente, las cuales se certificaron en los términos siguientes:

TABLA GENERAL		
✳	Liga electrónica	Extracto e imagen
AC-OPLEV-OE-119-2024		
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=582349200756176&set=a.287616136896152&locale=es-LA	<i>*...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.-----</i>


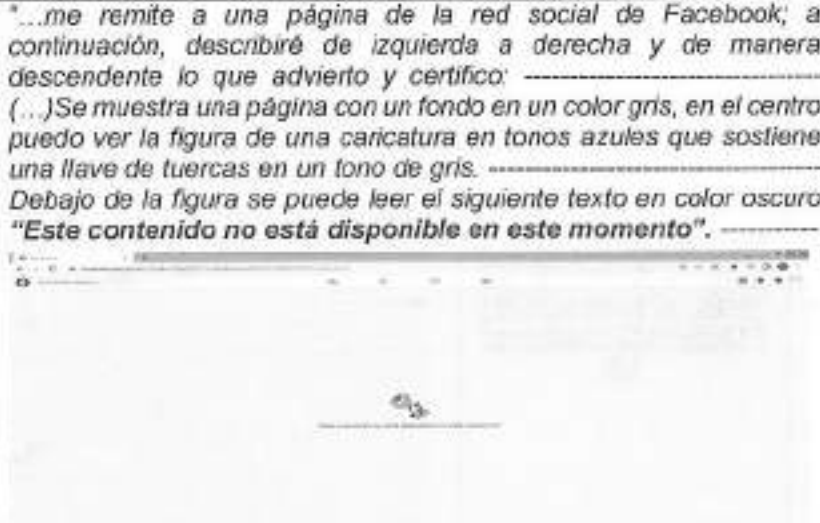

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Líga electrónica	Extracto o imagen
		<p>Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
2	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=638678555123240&set=a.287616136896152&locale=es LA</p>	<p>*...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
3	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=638707975120298&set=a.287616136896152&locale=es LA</p>	<p>*...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.-----</p>

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
		<p>Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
4	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=638736318450797&set=a.287616136896152&locale=es LA</p>	<p>"...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
5	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=638764521781310&set=a.287616136896152&locale=es LA</p>	<p>"...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.-----</p>




CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
		<p>Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
6	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=639222081735554&set=a.287616136896152&locale=es LA</p>	<p>*...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico: ----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris. ----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
7	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=639308988393530&set=a.287616133562819&locale=es LA</p>	<p>*...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico: ----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris. ----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 



CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto o imagen
8	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=639804231677339&set=a.287616136896152&locale=es LA</p>	<p>...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
9	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=639905878333841&set=a.287616133562819&locale=es LA</p>	<p>...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
10	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=658451249812637&set=a.287616136896152&locale=es LA</p>	<p>...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.-----</p>

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
		<p>Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
11	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=658474189810343&set=a.287616133562819&locale=es_LA</p>	<p>*...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
12	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=658513329806429&set=a.287616133562819&locale=es_LA</p>	<p>*...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 




CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto o imagen
13	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=659021239755638&set=a.287616136896152&locale=es LA</p>	<p>"...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
14	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=659550073036088&set=a.287616133562819&locale=es LA</p>	<p>"...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 




CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
15	https://www.facebook.com/photo/?fbid=659575369700225&set=a.287616133562819&locale=es_LA	<p>"...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
16	https://www.facebook.com/photo/?fbid=660137512977344&set=a.287616133568198&locale=es_L	<p>"...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.----- Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
17	https://www.facebook.com/photo/?fbid=661713246153104&set=a.287616136896152	<p>"...me remite a una página de la red social de Facebook; a continuación, describiré de izquierda a derecha y de manera descendente lo que advierto y certifico:----- (...)Se muestra una página con un fondo en un color gris, en el centro puedo ver la figura de una caricatura en tonos azules que sostiene una llave de tuercas en un tono de gris.-----</p>

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024




TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
		<p>Debajo de la figura se puede leer el siguiente texto en color oscuro "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
AC-OPLEV-OE-120-2024		
18	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=663295032661592&set=a.287616133562819</p>	<p>*...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 
19	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=663357795988649&set=a.287616133562819</p>	<p>*...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento".-----</p> 

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024




TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
20	https://www.facebook.com/photo/?fbid=665527179105044&set=a.287616133562819	<p>"...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
21	https://www.facebook.com/photo/?fbid=665569179100844&set=a.287616133562819	<p>"...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
22	https://www.facebook.com/photo/?fbid=666169369040825&set=a.287616133562819	<p>"...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 

[Handwritten signature]




CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
23	https://www.facebook.com/photo/?fbid=666666122324483&set=a.287616133562819	<p>“...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: “Este contenido no está disponible en este momento”.”</p> 
24	https://www.facebook.com/photo/?fbid=667354552255640&set=a.287616133562819	<p>“...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: “Este contenido no está disponible en este momento”.”</p> 
25	https://www.facebook.com/photo/?fbid=667924378865324&set=a.287616133562819	<p>“...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: “Este contenido no está disponible en este momento”.”</p> 



CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto o imagen
26	https://www.facebook.com/photo/?fbid=668017725522656&set=a.287616133562819	<p>"...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
27	https://www.facebook.com/photo/?fbid=668509068806855&set=a.287616133562819	<p>"...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 
28	https://www.facebook.com/photo/?fbid=668607362130359&set=a.287616133562819	<p>"...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> 

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
29	https://www.facebook.com/photo/?fbid=669072842083811&set=a.287616133562819	<p>“...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: “Este contenido no está disponible en este momento”.”</p> 
30	https://www.facebook.com/photo/?fbid=669152725409156&set=a.287616133562819	<p>“...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: “Este contenido no está disponible en este momento”.”</p> 
31	https://www.facebook.com/photo/?fbid=669743142016781&set=a.287616133562819	<p>“...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: “Este contenido no está disponible en este momento”.”</p> 

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

TABLA GENERAL		
#	Liga electrónica	Extracto e imagen
32	https://www.facebook.com/photo/?fbid=670342505290178&set=a.287616133562819	<p>"...el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde...así como también un gráfico que representa a una persona en color azul y blanco sosteniendo una herramienta color gris y a su vez esta sobre un hexágono, debajo de este grafico observo texto que indica: "Este contenido no está disponible en este momento"."</p> 
33	https://www.facebook.com/UnidosTodosVeracruz	<p>"... el cual me remite a una publicación de la red social denominada como Facebook, donde, debajo de la barra de búsqueda advierto de lado izquierdo el símbolo de la red social de Facebook, a un costado una barra gris... debajo de esto advierto un fondo color gris, así como también un gráfico que representa a un candado sobre un rectángulo color azul seguido del texto: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o éste se eliminó.", después un botón en color azul con letras blancas que dice: "Ir a la sección de noticias", seguido del texto: "Volver", "Ir al servicio de ayuda"."</p> 

Al respecto, de lo vertido en el esquema que antecede correspondiente a las certificaciones instrumentadas por la UTOE, es posible demostrar que, las

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

publicaciones denunciadas por el quejoso, **no se encontraron disponibles**, razón por la cual, se considera que se trata de actos inexistentes.

Conforme a la doctrina, los actos inexistentes se caracterizan por la **ausencia de uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos**, que son: voluntad, objeto y forma, en consecuencia, no generan efecto jurídico alguno, razón por la cual, al no tener evidencia respecto a la presunta existencia de los objetos denunciados, devienen inexistentes.

Por lo que, a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, no se advierten elementos que acrediten la existencia de las publicaciones denunciadas supuestamente realizadas en la red social "Facebook" que a dicho del quejoso, hacen alusión a eventos efectuados como supuestas *"asambleas informativas con los comités de defensa de la 4T" (sic)*, en el presente caso, organizadas por **"Unidos Todos"**, llevando por nombre **"Foros de Expresión del Pueblo, La cuarta transformación y hacia dónde vamos"** en las fechas y lugares:

- 24 de octubre de 2023 en Orizaba, Córdoba, Martínez de la Torre y Misantla.
- 25 de octubre de 2023 en Papanitla y Poza Rica.
- 26 de octubre de 2023 en Tuxpan y Tantoyuca

En los cuales presuntamente asistió la C. Norma Rocío Nahle García, destacando la participación de la organización denunciada, al igual que la preponderante asistencia de servidores y/o funcionarios públicos de primer nivel, de confianza, sindicalizados etc. adscritos a diversas dependencias de gobierno.

Asimismo, resulta pertinente identificar los demás eventos señalados, que supuestamente constituyen una sistematización por parte de los denunciados, para posicionarse en la próxima contienda electoral local, los cuales devienen

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

inexistentes, puesto que no se encontró constancia que obre en autos de alguna prueba eficaz que sustente su realización ni su difusión en la red social "Facebook":

- 30 de noviembre de 2023 en Zozocolco de Hidalgo, Pueblo Viejo y Pánuco.
- 1 de diciembre de 2023 en Chicontepec.
- 2 de diciembre de 2023 en Cazones de Herrera y Coatzintla.
- 3 de diciembre de 2023 en Espinal.
- 6 de diciembre de 2023 en Soledad de Doblado.
- 9 de diciembre de 2023 en Coacoatzintla y Alto Lucero.
- 13 de diciembre de 2023 en Nogales e Ixtaczoquitlán.
- 14 de diciembre de 2023 en Teocelo.
- 15 de diciembre de 2023 en Cardel y La Antigua.
- 16 de diciembre de 2023 en Catemaco.
- 17 de diciembre de 2023 en Jáltipan y San Juan Evangelista.
- 18 de diciembre de 2023 en Altotonga y Gutiérrez Zamora.
- 19 de diciembre de 2023 en Huayacocotla y Zacualpan.
- 20 de diciembre de 2023 en Totutla.
- 21 de diciembre de 2023 en Xico.

En efecto, **no se advierte la existencia** de publicaciones en la red social "Facebook" de la cuenta "**Unidos Todos**" que hagan alusión a eventos realizados en las fechas y lugares recién enunciados, que de manera indiciaria arrojen elementos que configuren actos anticipados de precampaña y/o campaña, ni que de su difusión se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; reiterando la imposibilidad de esta Comisión para pronunciarse en sede cautelar respecto del retiro de éstas, debido a que su contenido se presume no **disponible**, lo cual se hace constar mediante actas **AC-OPLEV-OE-119-2024** y **AC-OPLEV-OE-120-2024**, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

Conviene mencionar que el dictado de las medidas cautelares, únicamente es susceptible decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización insoslayable, es decir, aquellos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado o bien de los que se alega sucedieron, sin contar con un argumento válido y suficiente para soportar la presunción de que ocurrirán de nuevo, de manera deliberada.

Por tanto, resulta menester precisar que **las medidas cautelares no pueden dictarse sobre actos inexistentes**, pues como ya se dijo, su determinación y justificación se basan en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad aplicable en la materia electoral, lo cual no sería posible para esta Comisión analizar sobre los supuestos eventos y publicaciones denunciadas, toda vez que, no se cuenta con probanzas y/o indicios suficientes para presumir sobre la existencia o no de los mismos.

Encuentra sustento lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el **SUP-REP-53/2018**, respecto a que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios, así como si se dictan medidas difusas o genéricas, sin que se precise su efecto, por lo que se exige la existencia de un objeto y sujeto determinados.

No es óbice para esta Comisión puntualizar que, de las constancias que obran en autos del presente expediente relativas a las diligencias llevadas a cabo con el fin de substanciar el presente asunto, de los resultados relativos a una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz y de la Dirección de Prerrogativas y Partidos

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

Políticos del OPLE Veracruz, **no se encontró registro** de alguna organización denominada **"Unidos Todos"** como una asociación política y/o de índole civil, por lo que, al versar la solicitud de medidas cautelares respecto de los actos que se le atribuyen a la presunta organización, de una **manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, tales actos devienen inexistentes.

De ahí que, no se considera pertinente la realización del estudio y análisis de las conductas denunciadas, pues aunado a lo planteado en párrafos que anteceden resultaría contradictorio el estudiarlas, puesto que son atribuidas a un ente del que no se puede comprobar su existencia y/o integración.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, fracción 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Derivado de lo anterior, resulta improcedente la medida cautelar solicitada respecto del material denunciado que ha quedado precisado en el presente apartado.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, respecto al retiro de las presuntas publicaciones en la red social "Facebook" que hacen alusión a eventos que evidencian la presencia de la organización "Unidos Todos" en los que participan los denunciados, las cuales no se encuentran electrónicamente disponibles, ello no condiciona la determinación de

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Dicho lo anterior, este órgano colegiado determina que se actualiza la hipótesis de **improcedencia prevista en el artículo 48, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias**, que a la letra señala:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

(...)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

(...)

(El resaltado es propio de la autoridad)

c. Uso indebido de recursos públicos

Con relación a esta conducta en específico, es necesario resaltar su naturaleza de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ (cuyo origen data del año 2007), en los que el legislador federal estableció la obligación de los servidores públicos para aplicar los recursos públicos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como para poner fin a la indebida práctica de utilizar la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión y que sea pagada con recursos públicos, para la promoción personal.

¹⁴ En futuras referencias, Constitución Federal.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

Aunado a lo anterior, el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia,¹⁵ define a los recursos públicos como aquellos pertenecientes a la administración pública, es decir, son recursos humanos, financieros, materiales y otros, a disposición de las y los servidores públicos en el ejercicio de su cargo; entre ellos las finanzas y asignaciones, acceso a instalaciones públicas y el prestigio o la visibilidad pública.

Sin embargo, debe señalarse que, el presunto **uso indebido de recursos públicos** es un tópico respecto del cual **esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.**

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, así como de esta Comisión de Quejas y Denuncias, que para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema —*uso indebido de recursos públicos*— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y, en específico, a la normativa electoral.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016**, acumulados:

“...Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo

¹⁵ Informe aprobado por el Consejo para las Elecciones Democráticas en su 40ª sesión (Venecia, 5 de diciembre de 2013) y por la Comisión de Venecia en su 97ª sesión plenaria (Venecia, 6-7 de diciembre de 2013; CDL AD (2013), disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2016\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2016)004-spa)

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas..."

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que no existe tesis o jurisprudencia de la que se desprenda la posibilidad de analizar la utilización de recursos públicos en el dictado de medidas cautelares; incluso, la Sala Superior del TEPJF ha confirmado la determinación de la autoridad administrativa electoral nacional respecto a que dicho pronunciamiento corresponde al órgano jurisdiccional¹⁶.

Ahora bien, dado que el escrito de queja se funda, entre otras cosas, en la acreditación del uso indebido de recursos públicos, es importante precisar que para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre la conducta denunciada, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes; que es propio del estudio de fondo del asunto, dado que es en dicha etapa procesal en la que la autoridad cuenta con todos los elementos de prueba que se recabaron en la instrucción del procedimiento, para emitir una determinación en los términos precisados.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-410/2012**, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que se encuentre **plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos**; cuestión que resulta materialmente imposible acreditar en esta sede cautelar, dada la naturaleza propia de las medidas cautelares, que son resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

¹⁶ P. aj: SUP-REP-124/2019 y acumulado, SUP-REP-67/2020.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

Además, los propios actos de autoridad son hechos voluntarios o intencionales, negativos o positivos, mismo que son imputables a un órgano del estado, que conllevan diversos tipos de determinaciones y se caracterizan por ser presumiblemente válidos, en palabras del juzgador Alberto Gelacio Pérez-Dayán: “[...] *todo acto de autoridad que sea perfecto y eficaz, se presume legítimo, esto es, válido frente al orden jurídico vigente.*”¹⁷

En ese sentido, si esta Comisión conociera sobre el uso indebido de recursos públicos, y determinara la procedencia de una medida cautelar, seríamos omisos respecto a la presunción de la legitimidad del acto de autoridad, lo que excede el

ámbito de competencias de este órgano colegiado, definido por criterios de la máxima autoridad jurisdiccional en el país.

Lo que también encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS**¹⁸, así como el **SUP-REP-67/2020**.

Lo anterior, no implica desconocer que el uso indebido de los recursos públicos (materiales y humanos, incluyendo la propaganda gubernamental), en atención a las previsiones del artículo 134 de nuestra Constitución Federal, relacionado con el principio de equidad que recoge el numeral 41 de la propia Carta Magna, sean conductas que deban ser atendidas por las autoridades administrativas electorales,

¹⁷ PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2003, p.62.

¹⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rep-0124-2019.pdf.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

incluso, más allá de los procesos electorales; pues dicha vulneración es ciertamente tramitada a través del régimen sancionador electoral.¹⁹

Así, por las razones previamente vertidas, se reitera que esta Comisión de Quejas y Denuncias, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso concreto y con base en los precedentes citados, **no debe pronunciarse** en esta sede sobre el estudio de la medida cautelar solicitada.

E. Tutela preventiva

Marco jurídico

La Sala Superior del TEPJF ha dicho que la medida de tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original²⁰.

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere.

Para la adopción de tales medidas, se ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que **arroje la existencia** o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. En el análisis del caso concreto, para valorar tal probabilidad, la

¹⁹ C.f.: SUP-REP-67/2020, disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/67/SUP_2020_REP_67-907309.pdf.

²⁰ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo **sustentado en evidencias** que permitan inferir que, se cometerán o continuarán cometiendo en el futuro²¹.

Así, el razonamiento probatorio tratándose de medidas preventivas exige valorar y considerar las circunstancias y particularidades del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, poder inferir que, por sí misma o por sus condiciones de ejecución compromete, en una perspectiva preliminar, los principios electorales.

Ello implica valorar hechos pasados que indiquen o permitan presumir (indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente²² por ser actos: i) cuya existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten²³; ii) que puedan estimarse reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente²⁴ y iii) que pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Análisis preliminar del caso concreto

A partir de la lectura de la solicitud de medidas cautelares del escrito de denuncia, se advierte la pretensión de que se conmine a la C. Norma Rocío Nahle García, deje de promocionar su imagen y nombre a través de la organización "Unidos Todos", siendo que, desde su óptica, se pone en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral actual, lo que se identifica con los alcances de la tutela preventiva, en términos de lo expuesto en el marco normativo.

²¹ Es un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", que no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

²² SUP-REP-17/2017, SUP-REP-280/2018 y SUP-JE-13/2020.

²³ Tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 9, Primera Parte, página 13.

²⁴ Tesis: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

Al respecto, esta Comisión considera que **no se justifica la implementación** de la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, toda vez que, de **un análisis preliminar al caudal probatorio advertido en autos del presente expediente y en apariencia del buen derecho, no fue posible advertir siquiera la existencia de la organización "Unidos Todos"**, mediante la cual presuntivamente, se coordinaron eventos en los que la C. Norma Rocío Nahle García, promocionó su nombre e imagen, ni se justifica que ello ocurrirá de manera inminente.

Lo anterior, encuentra sustento, debido a que hasta el momento en que se emite la presente determinación, en autos del expediente en que se actúa, no existen tampoco elementos que indiquen que se llevaron a cabo eventos con las características señaladas por el quejoso, ni que, en el supuesto sin conceder de que se hayan realizado, éstos se realicen nuevamente o se repitan en otras ocasiones, por tanto, se trata de actos futuros de realización incierta.

En efecto, no se cuenta con un indicio con un grado mínimo de convicción que permita a este órgano colegiado establecer que la conducta reprochada exista y por ende se repita, esto es, la realización de eventos en los que se promoció el nombre e imagen de la precandidata única del partido MORENA, a cargo de la presunta organización "Unidos Todos" y que en ellos participe el C. Eleazar Guerrero Pérez.

Esto significa que, para conceder una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, también **es imprescindible la acreditación de la existencia de los hechos denunciados**, dado que aun así, no basta que preliminarmente se haya acreditado en una ocasión, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, lo que en el caso no acontece siquiera en la etapa primaria.

Pues pensar en que, como ocurrió en una ocasión, volverá a ocurrir, estaríamos tomando una determinación con una mera suposición; cuando, por lo menos, se requieren indicios mínimos de que estos sucedan y vuelvan a suceder, lo que no ocurre en la especie.

Se reitera que, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente respecto a una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas presuntamente ilegales se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, es decir, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente; sin embargo, en la especie, no se tienen elementos que este tipo de conductas ya hayan acontecido con anterioridad.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, razonó lo siguiente:

**... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la*

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

(Énfasis añadido)

Por ello, se estima la improcedencia del dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva, por no advertirse una situación fáctica objetiva que revele la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición deba evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las y los servidores públicos.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, al actualizarse la hipótesis señalada

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. **Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, por no ser materia de la presente determinación; es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento estos hechos y otros de la misma o similar naturaleza.

F. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento de la parte denunciante, que el mismo es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, atento a lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por unanimidad **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de precampaña y/o campaña, al actualizarse la

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en términos y respecto de los eventos denunciados, precisados en el **Apartado D, inciso b)** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina por unanimidad **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, por cuanto hace a ordenar se comine a que se dejen de realizar las conductas denunciadas, en términos del **Apartado E** del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente determinación al **C. Silvio Lagos Galindo**, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del OPLE Veracruz, o a los autorizados para tales efectos, en el domicilio señalado en autos; y, **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en Sesión Extraordinaria, en modalidad mixta**, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro; por **unanimidad** de votos de los consejeros electorales: Roberto López Pérez, quien emite voto concurrente y, la consejera Maty Lezama Martínez, en su calidad de presidenta de la comisión, ante la excusa presentada por el consejero electoral Fernando García Ramos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los

CG/SE/CAMC/PRI/025/2024

informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRA. MATY LEZAMA MARTÍNEZ
CONSEJERA ELECTORAL, PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

LIC. GERARDO JUNCO RIVERA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL CONSEJERO ROBERTO LÓPEZ PÉREZ, RESPECTO DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ², CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/041/2024, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/025/2024³.

Sumario.

Con el debido respeto que me merecen mi compañera y compañero integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, me permito formular el presente voto concurrente toda vez que, si bien es cierto acompaño el sentido de lo resuelto en el presente acuerdo, dado que ello se sustenta en los elementos probatorios del expediente; también es verdad que no comparto el estudio que se realiza de las conductas denunciadas, en razón de que el proyecto señala que la conducta de un posible uso indebido de recursos públicos no puede ser estudiada en sede cautelar, cuestión que no acompaño, pues desde mi visión, atendiendo a las facultades de arbitraje electoral que esta autoridad administrativa tiene, sí es factible llevar a cabo un estudio de dicha conducta y, en su caso, determinar la procedencia o no de una medida cautelar.

¿A qué se debe mi posición concurrente?

El propósito medular de emitir el presente voto concurrente, básicamente, consiste en exponer mi discrepancia sobre consideraciones incluidas en la determinación que se emite, relativas a que, según el proyecto, en un acuerdo de medidas

¹ Participaron en la elaboración del presente Voto, el Lic. Oseas Yevgeni Camarillo Ochoa y el Mtro. Hugo Santiago Blanco León, Coordinador Operativo y Asesor, respectivamente, adscritos a la oficina del Consejo Electoral Roberto López Pérez.

² En adelante, OPLEV.

³ Aprobado en Sesión Extraordinaria verificada el 21 de marzo de 2024.



cautelares no es posible hacer pronunciamiento alguno sobre un posible uso indebido de recursos públicos, cuestión que desde mi visión no es así.

En efecto, en el acuerdo de referencia se realizan argumentaciones, tales como las siguientes

"C. Uso indebido de recursos públicos

Con relación a esta conducta en específico, es necesario resaltar su naturaleza de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cuyo origen data del año 2007), en los que el legislador federal estableció la obligación de los servidores públicos para aplicar los recursos públicos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como para poner fin a la indebida práctica de utilizar la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión y que sea pagada con recursos públicos, para la promoción personal.

Aunado a lo anterior, el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia, define a los recursos públicos como aquellos pertenecientes a la administración pública, es decir, son recursos humanos, financieros, materiales y otros, a disposición de las y los servidores públicos en el ejercicio de su cargo; entre ellos las finanzas y asignaciones, acceso a instalaciones públicas y el prestigio o la visibilidad pública.

Sin embargo, debe señalarse que, el presunto uso indebido de recursos públicos es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, así como de esta Comisión de Quejas y Denuncias, que para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema —uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y, en específico, a la normativa electoral.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016, acumulados:

"...Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas..."

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que no existe tesis o jurisprudencia de la que se desprenda la posibilidad de analizar la utilización de recursos públicos en el dictado de medidas cautelares; incluso, la Sala Superior del TEPJF ha confirmado la determinación de la autoridad administrativa electoral nacional respecto a que dicho pronunciamiento corresponde al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que el escrito de queja se funda, entre otras cosas, en la acreditación del uso indebido de recursos públicos, es importante precisar que para estar en condiciones de

adoptar una determinación jurídica concreta sobre la conducta denunciada, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes; que es propio del estudio de fondo del asunto, dado que es en dicha etapa procesal en la que la autoridad cuenta con todos los elementos de prueba que se recabaron en la instrucción del procedimiento, para emitir una determinación en los términos precisados.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-410/2012**, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos**; cuestión que resulta materialmente imposible acreditar en esta sede cautelar, dada la naturaleza propia de las medidas cautelares, que son resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Además, los propios actos de autoridad son hechos voluntarios o intencionales, negativos o positivos, mismo que son imputables a un órgano del estado, que conllevan diversos tipos de determinaciones y se caracterizan por ser presumiblemente válidos; en palabras del juzgador Alberto Gelacio Pérez-Dayán: "[...]todo acto de autoridad que sea perfecto y eficaz, se presume legítimo, esto es, válido frente al orden jurídico vigente."

En ese sentido, si esta Comisión conociera sobre el uso indebido de recursos públicos, y determinara la procedencia de una medida cautelar, seríamos omisos respecto a la presunción de la legitimidad del acto de autoridad, lo que excede el

ámbito de competencias de este órgano colegiado, definido por criterios de la máxima autoridad jurisdiccional en el país.

Lo que también encuentre apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

Lo anterior, no implica desconocer que el uso indebido de los recursos públicos (materiales y humanos, incluyendo la propaganda gubernamental), en atención a las previsiones del artículo 134 de nuestra Constitución Federal, relacionado con el principio de equidad que recoge el numeral 41 de la propia Carta Magna, sean conductas que deben ser atendidas por las autoridades administrativas electorales, incluso, más allá de los procesos electorales; pues dicha vulneración es ciertamente tramitada a través del régimen sancionador electoral.

Así, por las razones previamente vertidas, se reitera que esta Comisión de Quejas y Denuncias, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso concreto y con base en los precedentes citados, **no debe pronunciarse** en esta sede sobre el estudio de la medida cautelar solicitada.

Como es posible observar, tales consideraciones se encaminan a determinar que, en sede cautelar, no se puede estudiar en apariencia del buen derecho un posible uso indebido de recursos públicos que ponga en riesgo la imparcialidad y equidad en cierta contienda electoral; y, consecuentemente, tampoco es posible otorgar o negar una medida a la luz de dicha conducta.

Lo que, en mi concepto no debe ser así, pues considero que en este tipo de conducta el OPLEV está facultado para pronunciarse de manera preliminar, independientemente que, a la postre, se estudie por el órgano resolutor si efectivamente se actualiza o no la infracción, máxime que, en el caso concreto de la solicitud de medida cautelar que nos ocupa, el partido político que presento el escrito de queja un indebido uso de recursos públicos destinando, utilizando o permitiendo la utilización de fondos, bienes o servicios al apoyar a un candidato o partido político.

Por tanto, desde la perspectiva de quien suscribe, si bien no pasa inadvertido que el estudio de fondo, en efecto, corresponde a la autoridad jurisdiccional, ello no limita a que, de manera preliminar, en sede cautelar, el OPLEV pueda estudiar una posible vulneración a una disposición constitucional (como en este caso lo es el uso correcto de los recursos públicos amparado en el artículo 134 de nuestra Carta Magna); y, en consecuencia, ordenar o negar una medida precautoria por ello.

En otras palabras, desde mi óptica, el OPLEV no puede realizar una discriminación de qué principio o posibles vulneraciones a la contienda electoral puede conocer como medida cautelar, ya que se encuentra facultado para estudiar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, respecto de cualquier conducta que pudiera estar vulnerando la equidad en la contienda electoral, en este caso respecto del posible uso indebido de recursos públicos; bien jurídico que se tutela en el artículo 134, párrafo septiembre con la Constitución Federal y 79, párrafo primero de la Constitución Local.

Lo anterior tiene apoyo en los artículos 321 fracciones IV y VI del Código Electoral Local, en relación con el artículo 341, último párrafo del mismo ordenamiento, así

como en la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate”.

(Lo resaltado es propio).

Sin que resulten aplicables, a mi consideración, los precedentes jurisdiccionales que se citan en el acuerdo, pues desde la visión del suscrito, no indican que los órganos administrativos electorales no puedan estudiar en la instancia cautelar un posible uso indebido de recursos públicos.

Pues el primero de ellos (SUP-REP-175/2016), refiere a que la acreditación definitiva corresponde a un estudio de fondo que debe ser pronunciado por la autoridad resolutora, criterio que como ya se dijo se comparte por el suscrito.

Mientras que, en el segundo SUP-RAP-410/2012, si bien es cierto la Sala Superior sostiene la validez del argumento de la autoridad administrativa electoral, que refirió que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, cuestión que resulta materialmente

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

imposible acreditar en esta sede cautelar, dada la naturaleza propia de las medidas cautelares de la valoración del uso indebido de recursos públicos; también lo es que dicho criterio no se aparta de lo sostenido por el suscrito, dado que el precedente se centra en que el recurrente solicitó concretamente que la instancia cautelar dictara de manera puntual si existe o no un uso indebido de recursos públicos.

Cuestión que, evidentemente, compete a la autoridad resolutora al tratarse del fondo del asunto, pero que no impide llevar a cabo el estudio preliminar en la instancia cautelar, a fin de que, de haber elementos indiciarios suficientes, se pudiera interrumpir la conducta que presumiblemente vulnera disposiciones constitucionales.

Lo que guarda armonía con los precedentes expediente SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS, así como el SUP-REP-67/2020, en el que la Sala Superior señala que el debido uso de los recursos públicos, son valores que deben preservarse por las autoridades electorales más allá de sólo los procesos comiciales, dado que el servicio público es constante.

En ese sentido, el acuerdo se limita a referir, de manera dogmática, que no se puede estudiar, de manera preliminar, tal conducta, sin que se reflexione sobre los bienes jurídicos que éste Organismo está obligado a tutelar, y sin que se contraste la obligación de proteger esos valores en relación con la decisión que se está adoptando, lo que desde mi perspectiva nos lleva a una conclusión contraria a las atribuciones de ésta institución.

Pues simple y llanamente lo que se está afirmando es que el uso indebido de recursos públicos no puede ser materia de estudio para adoptar o negar una medida cautelar, cuando en el caso concreto advertimos que el quejoso lo que señala es que la supuesta vulneración del principio de equidad proviene de una posible utilización de recursos gubernamentales a favor de una opción política.

Pero lo tanto, con la decisión que hoy se adopta por parte de la mayoría, y que se ha venido adoptando en otros asuntos similares, valdría la pena preguntarse ¿por qué debe darse un trato distinto a dos preceptos constitucionales que tienen el mismo objeto en la materia electoral?

Se dice lo anterior, toda vez que, en primer lugar, el uso correcto de los recursos públicos es una obligación que nuestra Constitución contempla, en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, y por tanto tienen el mismo nivel jerárquico.

Es así que, la obligación de utilizar correctamente los recursos públicos, la imparcialidad y la equidad, tienen el mismo objeto en la materia electoral, que es indefectiblemente evitar que desde cualquier espacio de los poderes públicos se tenga una injerencia indebida a la equidad de una contienda.

En la misma sintonía, la naturaleza de las medidas cautelares es la de buscar la protección contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se lesione un valor jurídico. Criterio que ha sido sustentado en sede jurisdiccional mediante la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

En consecuencia, todo principio electoral, tiene el mismo nivel jerárquico, todos buscan evitar una inequidad en las contiendas electorales, su transgresión se acredita o no en la etapa resolutoria, y de ser el caso, puede evitarse su repetición o continuidad mediante una medida cautelar.

Por lo que el contemplar la posibilidad de que en sede cautelar pueda hacerse el estudio preliminar sobre la posible comisión de ejercer indebidamente los recursos públicos incidiendo en la equidad en la contienda electoral o en la voluntad de la

ciudadanía, no sólo es acorde con la administración completa de justicia a la que obliga el artículo 17 de la Ley Fundamental, el marco convencional aplicable. Sino que también guarda armonía con el estudio preliminar que sí se realiza sobre la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Sumado a que, ello no significaría, por sí mismo, una invasión a las competencias del órgano resolutor, pues el estudio en sede administrativa resulta preliminar, es decir las medidas cautelares no buscan acreditar o no el hecho denunciado, sino que, conforme a su naturaleza, pretenden identificar una posible conducta, y de ser el caso detenerla o evitar que continúe teniendo efectos contrarios a los valores que se pretenden tutelar.

Asimismo, desde la óptica del suscrito, la obligación de arbitraje electoral que tiene este Organismo para mantener la equidad de cualquier contienda comicial, en concatenación con el artículo 134 constitucional, le obliga a desplegar sus facultades ante la posibilidad de que cualquier ente, entre ellas las autoridades, se encuentren realizando acciones que, posiblemente, estén desvirtuando la igualdad de circunstancias en la competición electoral. Por ello, considero que no sería válido sostener que el impedimento de realizar el estudio de uso indebido de recursos públicos provenga de la presunción de validez de los actos de autoridad.

Puesto que precisamente, la prohibición de usar indebidamente los recursos públicos, al encontrarse asentado en nuestra Carta Magna, lo que pretende es que las autoridades mantengan una actitud neutral en la competencia, y las medidas cautelares buscan que, ante un posible acto que dañe o ponga en riesgo dicha competencia, exista la posibilidad de detener la conducta que está causando el perjuicio.

Aunado a que ese argumento sería propiamente contrario a la práctica que se lleva a cabo al estudiar medidas cautelares sobre otras conductas como la promoción personalizada en donde incluso cuando si la conducta proviene de una autoridad gubernamental, *si se realiza un estudio para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares.*

En ese mismo sentido, se debe tomar en cuenta que la actividad del arbitraje que desempeñamos desde este órgano colegiado, nos obliga a tener especial deber de cuidado para que las normas vigentes que rigen la competencia electoral no sean vulneradas y permitan la competencia equitativa entre las distintas fuerzas políticas y candidaturas. Pues sin equidad, sin la garantía de que existan condiciones similares para competir para cada una y uno de los contendientes, la legitimidad de cualquier proceso electoral podría difuminarse con las indeseables consecuencias que eso conlleva.

Esa precisamente ha sido una de las premisas principales de la madurez del sistema democrático en nuestro país, el generar garantías de equidad en la competencia electoral para que la ciudadanía pueda decidir su voto libremente, sin distorsión alguna por parte de los entes público que pudiera buscar personalizar logros que son de un gobierno y no de un individuo; o bien impidiendo que algún programa gubernamental esté condicionado a la obtención del voto; o en su defecto que cualquier ente gubernamental haga uso de los recursos públicos que tiene en su poder para intentar obtener una ventaja en la competencia.

Esa, sin duda alguna ha sido una de las guías principales de la evolución de nuestro sistema democrático. Es por ello que, desde mi visión y como lo he sostenido en anteriores ocasiones, considero que es viable que en sede cautelar se realice un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho sobre el posible uso indebido de recursos públicos que pudiera estar afectando una competencia comicial.



Y ese es, precisamente el motivo de la emisión del presente voto concurrente, porque si bien comparto el sentido del proyecto de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas, me aparto del estudio que se realiza sobre las mismas.

Por lo expuesto, es que tengo a bien formular el presente voto concurrente, con fundamento en el artículo 75, numerales 2 y 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV.



Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 22 marzo de 2024.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ,
CONSEJERO ELECTORAL